MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 935 DE 2026

(noviembre 4)

por la cual se adopta la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución número 548 del 31 de julio de 2026.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 1, 5 y 7 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003, modificado por el artículo 3º del Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 1074 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 170 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 548 del 31 de julio de 2026, publicada en el ***Diario Oficial*** 53.575 del 3 de agosto de 2026, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (En adelante la Autoridad Investigadora) ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto *dumping* en las importaciones de ácido cítrico clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto número 1074 de 2015 (en adelante, Decreto 1074), se publicó el correspondiente Aviso de Convocatoria en el ***Diario Oficial*** 53.576 del 4 de agosto de 2026 y se formularon los cuestionarios referidos en esa norma.

Que mediante Resolución número 558 del 4 de agosto de 2026, publicada en el ***Diario Oficial*** 53.577 del 5 de agosto de 2026, la Autoridad corrigió un error formal en un considerando en la Resolución número 548 de 2026.

Que mediante Resolución número 634 del 4 de septiembre de 2026, publicada en el ***Diario Oficial*** 53.615 de la misma fecha, la autoridad restableció el término para suministrar respuestas a cuestionarios desde el 18 de agosto de 2026 al 28 de septiembre de 2026, dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 548 del 31 de julio de 2026.

Que mediante la Resolución número 675 del 29 de septiembre de 2026, publicada en el ***Diario Oficial*** 53.642 de la misma fecha, la autoridad concedió un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la publicación en el ***Diario Oficial***, para dar respuesta a los cuestionarios requeridos dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 548 del 31 de julio de 2026. De igual manera, se prorrogó hasta el 20 de octubre de 2026 el plazo para la adopción de la determinación preliminar dentro de la mencionada investigación.

Que mediante Resolución número 780 del 20 de octubre de 2026, publicada en el ***Diario Oficial*** 53.667 del 23 de octubre de 2026, la autoridad prorrogó el plazo para la adopción de la determinación preliminar hasta el 4 de noviembre de 2026.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y determinación preliminar de la investigación administrativa reposan en el expediente D-215-77-146.

Que, en los términos del artículo 2.2.3.7.6.9. del Decreto número 1074, la Autoridad adoptará la determinación preliminar con base en las consideraciones que se presentan a continuación. Esas consideraciones contienen el resumen de los procedimientos y análisis adelantados. La exposición más detallada del fundamento de la decisión se encuentra en el Informe Técnico Preliminar.

Que la decisión preliminar se sustenta en las siguientes consideraciones:

I. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 Apertura de la investigación

La investigación inició por solicitud de Sucroal S. A., en nombre de la rama de producción nacional de. ácido cítrico. En resumen, la Dirección mediante la Resolución número 548 del 31 de julio de 2026, refirió indicios que sugerían que las importaciones de ácido cítrico originarias de China se hicieron en condiciones de *dumping* y generaron un; daño importante a la rama de producción nacional. En particular la Dirección resaltó lo siguiente:

- Las importaciones de ácido cítrico presentaron un comportamiento fluctuante, en 2023-I se registraron importaciones por 4.271.994 Kg, volumen que aumentó 55,35% en 2023-II al. alcanzar 6.636.588 Kg. Posteriormente, en 2024-I continuó la tendencia creciente, con un incremento de 23,66%, ubicándose en 8.206.529 Kg, correspondiente al mayor volumen registrado durante el período analizado. Sin embargo, en 2024-II las importaciones disminuyeron 14,67%. Esta reducción fue seguida por un incremento de 16,45% en 2025-I. Finalmente, en 2025-II se registró. una nueva disminución de 24,36%, alcanzando un volumen de 6.168.660 Kg.
- China se consolidó como el principal origen de las importaciones investigadas, con una participación acumulada del 73,32% en el periodo analizado. Brasil ocupó el segundo lugar con 9,62%, India, Japón y la República de Corea mantuvieron una presencia constante, aunque marginal, con participaciones promedio de entre 2% y4%. En particular, India mostró una ligera recuperación en 2024 alcanzando el 3,93 % en el segundo semestre.
- En cuanto a la participación de mercado de la rama de producción nacional, las importaciones investigadas redujeron su participación en 1,78 puntos porcentuales. De igual forma, las importaciones originarias de terceros países disminuyeron su participación en 0,96 puntos porcentuales y las ventas de la peticionaria disminuyeron 0,16 puntos porcentuales. Por su parte, el autoconsumo de la peticionaria aumentó 2,90 puntos porcentuales.
- Una vez analizadas las cifras económicas y financieras, se pudo establecer la existencia de indicios de daño importante en las siguientes variables económicas de Sucroal S. A. así: volumen de ventas nacionales, uso de capacidad instalada, productividad –kilogramos por trabajador–, volumen de ventas en relación con el consumo nacional aparente, margen de utilidad operacional, ingresos por ventas y utilidad operacional.

1.2. Descripción del producto objeto de la investigación

Desde el punto de vista químico y técnico, el ácido cítrico anhidro se define como la forma pura del compuesto que carece de agua de cristalización en su estructura molecular. Su denominación IUPAC es ácido 2-hidroxi-1,2,3-propanotricarboxílico, con fórmula molecular C6HsO7 y número de registro CAS 77-92-9. Estructuralmente está constituido por tres grupos carboxilo y un grupo hidroxilo, propiedades que le otorgan una elevada solubilidad y una excelente capacidad reguladora del pH.

1.3. Respuesta a cuestionarios y a convocatoria

En total se registraron .18 participaciones dentro del término de la etapa de convocatoria. A continuación de relacionan las sociedades. participantes:

CIRCLE TRADING S. A. S., COMESTIBLES ALDOR S. A. S., LUCTA GRANCOLOMBIANA S. A. S., GMP PRODUCTOS QUÍMICOS, PQSTOBON S. A., QUALA S. A., MOLIRES S. A., SMARTCOL S. A. S., QUIMICOS INDUSTRIALES S. A. S., DISAN COLOMBIA S. A. S., ESSENTIALL S. A. S., CIACOMEQ S. A. S., CHINA CHAMBER OF COMMERCE OF METALS, MINERALS & CHEMICALS

IMPORTERS & EXPORTERS, COLOMBINA S. A., SUPER DE ALIMENTOS S. A. S., GESTION CARGO ZONA FRANCA S. A. S., DISTRIBUIDORA CORDOBA S. A. S. y FACTORES Y MERCADEO S. A.

La síntesis detallada de los argumentos que presentaron los intervinientes se encuentra en el Informe Técnico Preliminar. En resumen, los opositores presentaron argumentos para controvertir los siguientes puntos:

Similitudes, diferencias técnicas y comparabilidad del producto

- Identidad química y usos: múltiples empresas (como Molires, Smartcol, Quiminsa, Disan y Colombina) coinciden en que el ácido cítrico anhidro importado de China y el producido localmente por Sucroal S. A. comparten la misma composición química (número CAS 77-92-9), pureza (entre 99,5% y 100,5%), presentación en estado sólido (cristales o polvo blanco) y funciones principales como acidulantes, reguladores de pH, conservantes y antioxidantes en alimentos, bebidas, cosméticos y productos de limpieza. Al respecto, para la determinación final de la investigación, la Autoridad Investigadora indagará acerca de los usos del producto en las industrias farmacéutica, de aseo y agroindustrial.
- Diferencias en materias primas y procesos: Disan y Quala señalan que el producto importado se obtiene a partir de maíz mediante hidrólisis, mientras que Sucroal S. A. utiliza melaza de caña de azúcar, lo que genera diferencias en las etapas iniciales de fermentación, en los niveles de ciertas impurezas (metales pesados, cenizas, sulfatos) y en los rendimientos o costos de producción.
- Granulometría y referencias comerciales: se identifican diferencias en el tamaño de partícula y velocidad de disolución. Por ejemplo, el producto importado suele ser malla 30-100 (fino), mientras que el nacional abarca mallas 60 o superiores (extrafino). Empresas como Colombina y Gestión Cargo advierten que estas diferencias granulométricas son relevantes tecnológicamente para evitar la segregación en mezclas secas o confitería. Factores y Mercadeo menciona además la posible ausencia de ácido cítrico monohidratado en el portafolio público de Sucroal S. A.

Cuestionamientos metodológicos y de fondo sobre la investigación *antidumping*

- Cuestionamiento al *dumping* y al nexo causal: empresas como Postobón y la Cámara de Comercio de China (CCCMC) solicitaron la terminación anticipada de la investigación argumentando que no están demostrados el *dumping*, el daño material ni la relación causal.
- Metodología y distorsiones: se cuestiona el valor normal calculado utilizando a Tailandia como país sustituto debido a distorsiones y medidas anti*dumping* vigentes en Estados Unidos contra dicho país y la metodología de comparación de precios.
- Legitimación del peticionario y precedentes: la CCCMC cuestiona la legitimidad de Sucroal S. A. como representante de la producción nacional debido a que también ha importado ácido cítrico de China. Asimismo, se recuerda que investigaciones previas de los años 2014 y 2018 sobre el mismo producto concluyeron sin la imposición de derechos por ausencia de relación causal.
- Otros factores de daño (Factores de no atribución): se argumenta que el deterioro financiero o de ventas de Sucroal S. A. responde a causas distintas a las importaciones chinas, tales como: su fuerte orientación, exportadora y la caída de sus precios y ventas en EE. UU., la contracción de la demanda, la caída del precio mundial del ácido cítrico, el aumento de costo de energía, transporte y salarios, así como políticas de precios propias.

Específicamente, Gestión Cargo y Colombina S. A. aportaron datos que indican, que la pérdida de ventas de Sucroal S. A. se debe a que sus ofertas de precios han estado significativamente más altas (entre 40% y 77%) que las de la competencia importada.

Consideraciones de interés público e impacto económico

- Insumo esencial impactado por costos: compañías como GMP Productos Químicos, Postobón, Quala, Colombina y Factores y Mercadeo advierten que el ácido cítrico es una materia prima esencial e insustituible para la industria de alimentos, bebidas y productos de limpieza.
- Efectos de los derechos *antidumping*: advierten que imponer derechos, incluidos los provisionales, encarecería el insumo, reduciría las fuentes alternativas de abastecimiento frente a un mercado local concentrado (monopólico), incrementaría los costos para la industria usuaria y trasladaría dichos aumentos al consumidor final afectando a hogares de menores ingresos.

Posturas procesales y cooperación individual

- Cumplimiento sin oposición: un grupo importante de empresas (Circle Trading, Comestibles Aldor, Essentiall, Ciacomeq, Super de Alimentos y Distribuidora Córdoba) se limitó a responder los cuestionarios de la Autoridad Investigadora y a entregar la información solicitada sobre sus importaciones y operaciones, sin formular objeciones, oposición expresa ni solicitudes de pruebas.
- Solicitudes de pruebas específicas: Quala S. A. solicitó formalmente que la Autoridad Investigadora verifique durante la visita a Sucroal S. A. los precios y costos de la melaza adquirida a ingenios vinculados, así como los precios de venta de Sucroal S. A. a empresas vinculadas frente a compradores independientes. Factores y Mercadeo y Quala también solicitaron la reserva y tratamiento confidencial de su información comercial.

II. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA ADOPTAR UNA DETERMINACIÓN PRELIMINAR

La imposición de una medida preliminar de defensa comercial en un asunto como el que ahora se analiza exige que esté establecida (i) La representatividad de los peticionarios y (ii) La similitud entre el producto que esos agentes elaboran y el importado; Adicionalmente, debe existir prueba suficiente de (iii) La existencia de la práctica de *dumping*, (iv) La existencia de un daño importante para la rama de producción nacional y (v) un nexo de causalidad entre los dos elementos.

2.1. Representatividad

Existen elementos de prueba que permiten concluir preliminarmente que Sucroal S. A. representa a la rama de producción nacional de ácido cítrico. Esta conclusión se sustenta en la inscripción que Sucroal S. A. realizó en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ese registro evidencia que la peticionaria es la única productora nacional del producto considerado que corresponden a la subpartida arancelaria 2918.14.00.00. Por lo tanto, la peticionaria representaría el 100% de la rama de producción nacional.

2.2. Similitud

En relación con la similitud del producto objeto de investigación -ácido cítrico clasificado en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00-, la Autoridad Investigadora acogió el concepto técnico emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante el Memorando GRPBN-2026-O00040 del 6 de julio de 2026 (vinculado al Memorando SPC-2026-000044). Al respecto, se concluyó que el producto de producción nacional y el importado son productos similares, en los términos del literal r) del artículo 2,2,3.7.1.1 del Decreto número 1074 de 2015, conforme a las consideraciones que se transcriben a continuación:

1. Naturaleza Química e Identidad: comparten exactamente la misma estructura molecular ($C_6H_8O_7$), número CAS, subpartida arancelaria y especificaciones fisicoquímicas esenciales (aparición, pureza, densidad, solubilidad, punto de fusión).
2. Proceso de Obtención: ambos procesos se fundamentan en la fermentación microbiana mediante el hongo *Aspergillus niger*, seguida de las fases de purificación, cristalización y acondicionamiento.
3. Sustrato y Materia Prima: la diferencia en la fuente de carbohidratos (azúcar de caña en el producto nacional vs, almidón de maíz en el producto chino) constituye una variación en el insumo de fermentación que no modifica ni altera la composición, pureza o desempeño del producto final.
4. Usos y Aplicaciones: ambos productos compiten directamente y se destinan a los mismos mercados (industria alimentaria, farmacéutica, química y agroindustrial).
5. Presentaciones Comerciales: las diferencias en granulometría, estado físico (líquido/sólido) y empaque responden a necesidades de acondicionamiento logístico del cliente y no desvirtúan la similaridad técnica.

Respecto al uso y aplicaciones del ácido cítrico, la Autoridad Investigadora indagará acerca de sus usos y aplicaciones en las industrias farmacéutica, de aseo y agroindustrial para la determinación final de la investigación.

3. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. EVALUACIÓN DEL *DUMPING*

En este aparte se analizará si los precios a los que se importa hacia el mercado colombiano el ácido cítrico originario de China son inferiores a su valor normal. Con ese fin, primero se presentarán las razones que exigen considerar un tercer país sustituto del país investigado para efectos de determinar el valor normal del producto, así como los fundamentos para establecer ese tercer país. Luego se calculará el valor normal del producto en el país sustituto. Finalmente, se expondrán los elementos disponibles para determinar el precio de exportación del producto originario de China. Con estos elementos se establecerá para la etapa preliminar la existencia de evidencias de la práctica del *dumping*.

3.1.1. Determinación del *dumping* cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

Según el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto número 1074 de 2015 y el artículo 2.2 del Acuerdo Anti*dumping* de la OMC, los precios del país del que se originan las importaciones investigadas no pueden tomarse en cuenta para establecer el valor normal si en su mercado interno existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado. De conformidad con esa norma, podrá concluirse que existe una intervención de esa naturaleza, entre otros factores, si (i) una proporción significativa del mercado se abastece por empresas públicas o que operan bajo el control del Estado, (ii) el Estado tiene presencia en las empresas, (iii) existen políticas que favorecen a los proveedores internos o (iv) se concede financiación por parte de instituciones que aplican objetivos de política pública. En esas hipótesis el valor normal se debe establecer con base en los precios de un

país que funcione en condiciones de economía de mercado y que pueda ser considerado como un punto de referencia adecuado.

Para efectos de identificar el país cuya información pueda servir para ese propósito, se deben considerar factores como *"[l]os procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de: producción y la calidad de los productos"*.

Existencia de una intervención estatal significativa en el mercado de China en relación con el producto investigado.

Existen elementos de juicio que permiten concluir preliminarmente que en China existe una intervención estatal significativa respecto del ácido cítrico. El fundamento de esta conclusión –que está expuesto de manera detallada en el Informe Técnico– se encuentra en la información aportada por la peticionaria y la identificada por la Autoridad Investigadora.

En primer lugar, El apoyo gubernamental particularmente a las empresas estatales (SOEs) pero también a las privadas. Al respecto, *"la Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales (SASAC, por sus siglas en inglés) está haciendo grandes avances en la implementación de la política gubernamental "zhuada fangxiao" (agarrar lo grande, liberar lo pequeño), que ha reducido en gran medida el número de empresas estatales mediante privatizaciones, ventas de activos y fusiones y adquisiciones."*[1]

Los *"esfuerzos por hacer que las empresas estatales sean competitivas y al mismo tiempo mantener un control absoluto sobre sus decisiones finales reafirman el compromiso del gobierno chino de consolidar el control estatal y, al mismo tiempo, permitir Que el mercado sea el asignador final de los recursos. En otras palabras, el gobierno quiere vigilar de cerca las fuerzas del mercado y reservar la "opción de intervención" en situaciones críticas."*[2]

En el informe titulado *"Informe al Congreso de 2024 sobre el cumplimiento de China con las normas OMC"*[3] se indica que *"Al igual que las empresas estatales y las empresas con inversión estatal de China, las empresas privadas chinas también se benefician de una amplia gama de intervenciones y apoyos estatales, diseñados para promover el desarrollo de las industrias nacionales chinas, de acuerdo con los objetivos de dominio industrial de China"*.

En segundo lugar, las directrices del Partido Comunista Chino (PCCh) estipulan que incluso las empresas privadas deben operar en línea con los intereses del Estado y del Partido. Esto incluye objetivos económicos y sociales, como el desarrollo de sectores específicos y la reducción de la dependencia de tecnología extranjera. La planificación estatal sigue siendo una característica fundamental de la economía china. Los planes quinquenales, como el actual 15 Plan Quinquenal (2021-2025), establece estrategias con el fin de contrarrestar la desaceleración económica, el crecimiento en los sectores tradicionales como la manufactura[4].

En tercer lugar, respecto: al sector de productos químicos, se indica lo siguiente: *"A medida que China se acerca al XV Plan Quinquenal (2026-2030), el sector de refinación y productos químicos básicos entra en una fase estructuralmente diferente a la de la década anterior. El enfoque político se está desplazando de fomentar la nueva capacidad a gestionar la capacidad existente mediante restricciones económicas y regulatorias, lo que está transformando tanto el comportamiento de la inversión como la dinámica competitiva en todo el sector.*

El XV Plan Quinquenal no índica una contracción de la industria química y de refinación de China. Más bien, marca una transición de un crecimiento impulsado por la escala a una selección basada en los costos. La capacidad de producción sigue siendo abundante, pero la viabilidad se está redefiniendo. La cuestión clave ya no es cuánta capacidad existe, sino qué capacidad puede operar de forma sostenible ante las crecientes restricciones normativas, de emisiones de carbono y de capital, y qué actores están preparados para adaptarse a medida que evoluciona el papel de China en las cadenas de suministro químicas mundiales."[5]

En cuarto lugar, en cuanto a la financiación, de acuerdo con el informe titulado *"Quantifying the role of state enterprises in industrial subsidies"*[6] las pequeñas empresas no son sólo grandes receptoras de subsidios, sino que también pueden ser proveedoras de apoyo, como cuando proporcionan insumos a otras empresas a precios inferiores a los del mercado. Un caso destacado es el de los préstamos por debajo de los parámetros del mercado, estos préstamos son particularmente frecuentes entre las empresas con sede en China. Esto de acuerdo con la información recopilada para todos los bancos de China durante el periodo 2010-2022 a través de la herramienta MAGIC de la OCDE.

En quinto lugar, el sistema financiero chino está diseñado para cumplir objetivos estatales, y los bancos estatales juegan un papel crucial en este sistema. Las empresas, especialmente las de sectores estratégicos, tienen acceso preferente a financiamiento con tasas de interés bajas o a líneas de crédito subsidiadas, lo cual reduce sus costos financieros.

En sexto lugar, la Autoridad Investigadora toma como ejemplo la empresa a COFCO[7] BIOTECHNOLOGY (BEIJING) CO., LTD.[8], productora de ácido cítrico que cotiza en bolsa y en cuyo reporte financiero se encontraron los montos de los subsidios recibidos del gobierno y la identificación de estos.

Esta empresa pertenece al Grupo COFCO[9], empresa estatal que *"al concentrar su cartera de productos en productos como granos, aceites, azúcares y algodón, COFCO estratégicamente invierte en instalaciones de almacenamiento, puertos, terminales, ferrocarriles, así como una gran flota moderna para el transporte marítimo de granos a granel, construir importantes sitios de procesamiento agroalimentario y así crear una red comercial global, COFCO ha establecido un importante corredor comercial agroalimentario que conecta los hemisferios oriental y occidental y potencia un suministro agroalimentario global más estable y eficiente."*

Así, en el reporte anual de 2024[10], respecto de las ayudas gubernamentales se indica que para el año 2024 recibió 240.924.000 RMB. Adicionalmente, *"durante el año finalizado el 31 de diciembre de 2016, el gobierno de la República Popular China, a través de un banco estatal, otorgó préstamos a bajo interés por un monto total de 154.000.000 RMB (los "Préstamos Gubernamentales") a COFCO Corporation, la sociedad:matriz de la Compañía (2023: una empresa vinculada tras su salida a bolsa), para un proyecto logístico del Grupo en la provincia de Jiangsu, República Popular China, y un proyecto de mejora tecnológica de las instalaciones del Grupo en Wuhan, República Popular China. COFCO Corporation ha otorgado los Préstamos Gubernamentales al Grupo, los cuales se registraron como préstamos de una empresa vinculada dentro del pasivo no corriente (los "Préstamos") (Nota 35).*

Los préstamos no tienen garantía, devengan un interés nominal del 1,2 % anual y son reembolsables en noviembre de 2035 y junio de 2036. El Grupo registró los préstamos por su valor actual de 82.807.000 RMB a una tasa de descuento del 4, 9 %, determinada con base en la tasa de interés para préstamos a 5 años cotizada por el Banco de China en el momento del reconocimiento inicial."

Así, con los elementos• anteriormente expuestos la Autoridad Investigadora considera que además de las ayudas que otorga el gobierno de China en general a las industrias, en el caso específico de la industria del ácido cítrico, hay evidencias suficientes p1ara considerar que existen ayudas gubernamentales dirigidas a este sector, tal y como se presenta a continuación:

1. En general la industria química tiene acceso a diferentes beneficios que otorga el gobierno a nivel local y nacional en concordancia con lo establecido en el Plan XV del gobierno chino.
2. La industria química está en plena transformación de acuerdo con los objetivos trazados en el Plan Quinquenal XV que van más allá de la reducción de costos y se refiere a la producción sostenible con el cumplimiento de los parámetros ambientales llegando a un número de empresas que estén en consonancia con las cadenas de suministro de la industria a nivel mundial.
3. Las mismas empresas chinas reconocen la recepción de ayudas gubernamentales, tal como se muestra en el reporte anual de 2024 del Grupo COFCO.

Así, para esta etapa preliminar de la investigación se considera que existen evidencias para determinar la intervención estatal significativa en la industria del ácido cítrico.

Tercer país sustituto

Para la etapa inicial, la empresa peticionaria propuso a Tailandia como el tercer país de referencia sustituto de China. Sin embargo, para la etapa preliminar se identificó en Tailandia que el salario mínimo es más bajo que en China, el PIB per cápita es más bajo que en China, tiene derechos *antidumping* vigentes por efecto del examen por extinción

1 *"El papel de las empresas estatales de China explicado"*. World Economic Forum. Fecha de publicación 7 de mayo de 2019. Disponible en el enlace: https://www.weforum.org/stories/2019/05/why-chinas-state-owned-companies-still-have-a-key-role-to-play/

2 Idem.

3 "Informe al Congreso de 2024 sobre el cumplimiento de China con las normas OMC". United States Trade Representative. January 2025. Disponible en el enlace: https://ustr.gov/sites/default/files/files/reports/2025/2024USTRReportCongressonChinaWTOCompliance.pdf.

4 ¡Aquí está el texto completo del esquema del 15.º Plan Quinquenal! Agencia de Noticias Xinhua. Fecha de publicación 13 de marzo de 2026. Disponible en el enlace: https://www.peopleapp.com/column/30051629695-500007391518?sessionid.

5 "El XV Plan Quinquenal de China: De la expansión de la capacidad a la reestructuración basada en la reducción de costes en el sector químico y de refinación." Fuente: Mysteel. Fecha de publicación 27 de enero de 2026. Disponible en el enlace [https://www.mysteel.net/analysis/5111561-chinas-15th-five-year-plan-from-capacity-expansion-to-cost-driven-restructuring-in-refining-and-chemicals.

6 "Quantifying the role of state enterprises in industrial subsidies". TAD/TC(2023)9/FINAL. Unclassified. English text only. 13 June 2024. TRADE AND AGRICULTURE DIRECTORATE TRADE COMMITTEE. Disponible en el siguiente enlace: https://one.oecd.org/document/TAD/TC(2023)9/FINAL/en/pdf

7 COFCO Corporation (abreviado como Grupo COFCO, sigla en inglés COFCO) es una empresa estatal de gran tamaño bajo administración central fundada en 1949, con sede central en el distrito de Chaoyang, Beijing. Disponible en el enlace https://baike.baidu.com/es/item/COFCO%20Corporation/1000306. Fecha de consulta 27 de mayo de 2026.

8 *"COFCO Biotechnology Co Ltd es una empresa con sede en China dedicada principalmente al suministro de alimentos nutritivos, saludables y funcionales, así como a la bioenergía y a materiales biodegradables de origen biológico. La empresa opera principalmente en tres áreas de negocio. La de materias primas alimentarias se dedica a la producción y venta de almidón, azúcar de almidón, glutamato monosódico,* ***ácido cítrico*** *y otros productos"*. "COFCO Biotechnology Co Ltd (000930.SZ)". Disponible en el enlace https://www.reuters.com/markets/companies/000930.SZ/. Fecha de consulta 27 de mayo de 2026.

9 Disponible en el enlace https://www.cofco.com/cn/AboutCOFCO/. Fecha de consulta 27 de mayo de 2026.

10 "COFCO JOYCOME FOODS LIMITED ANNUAL REPORT 2024". Abril de 2025. Disponible en el enlace https://www.hkexnews.hk/listedco/listconews/sehk/2025/0430/2025043004133.pdf. Fecha de consulta 27 de mayo de 2026.

realizado por Estados Unidos para el producto objeto de investigación, los costos de producción son más altos que en China debido al alto precio de las materias primas. Adicionalmente, los incentivos que otorga la Junta de Inversiones de Tailandia (BOI por sus siglas en inglés) a un grupo de empresas enmarcadas en su legislación, que si bien no están dirigidos específicamente a esta industria, las empresas podrían aplicar a exenciones fiscales y otro tipo de ventajas previo cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales pueden afectar los precios del ácido cítrico en el mercado tailandés. Por los anteriores motivos, la Autoridad Investigadora considera que Tailandia no es el mejor tercer país sustituto para esta investigación.

De igual manera, la Autoridad Investigadora analizó la posibilidad de utilizar a Alemania como tercer país sustituto, encontrando que si bien en Alemania se identifican dos empresas productoras de ácido cítrico objeto de la investigación "Jungbunzlauer" y "Dr. Paul Lohmann" con calidades farmacéuticas, se presentan elevados costos de producción al igual que en otras plantas en Europa debido a la materia prima que se utiliza para la elaboración del ácido cítrico; Además que los altos costos laborales aumentarían más la brecha de precios entre China y Alemania. De otro lado, Alemania tiene el precio más alto entre los principales exportadores correspondiente a 2,01 USD/Kg (fuente Trade Map) para el periodo comprendido entre abril de 2025 y febrero de 2026. Sumado a lo anterior, las diferencias sustanciales de los ingresos per cápita percibidos entre China y Alemania, llevan a la Autoridad Investigadora a no considerar a Alemania como un candidato para convertirse en tercer país sustituto de China para esta investigación.

Turquía como tercer país sustituto de China

Turquía es escogido como tercer país sustituto con base en las siguientes consideraciones: primero, con fundamento en las fichas técnicas de productos fabricados en Turquía y de productos fabricados en China, las calidades de ambos productos son similares partiendo de la misma materia prima; y se indicó que la empresa Tezkim, única productora del ácido cítrico objeto de investigación, produce para el sector de alimentos, farmacéutico, cosmético, entre otros.

Segundo, respecto a la escala de producción, las empresas chinas reconocidas en el sector *"Sandong Ensign Industrial Co., Ltd."* y *"TTCA Co., Ltd."* cuentan con una capacidad de producción anual superior a 300.000 toneladas anuales mientras que en Turquía la empresa Tezkim tiene una capacidad anual de producción de 50.000 toneladas.

Tercero, respecto a la capacidad exportadora para China y Turquía, China se encuentra en primer lugar en términos de valor con 734.951.000 USD y en términos de volumen con 1.122.102.008 kilogramos. Por su parte, Turquía, en términos de valor con 14.944.000 USD se encuentra en el décimo lugar, y en términos de cantidad con 11. 7055.659 Kg se encuentra en el octavo lugar de exportación. Las exportaciones de China al mundo corresponden al 78,60% y las de Turquía corresponden al 0,82% del total exportado en términos de kilogramos.

Cuarto, la empresa peticionaria afirmó que al comparar los procesos productivos de ácido cítrico en China y Turquía son similares, los dos países disponen de una industria que abarca desde la preparación de la materia prima hasta la obtención final del ácido cítrico.

Adicionalmente, se tuvo en cuenta que respecto al salario mínimo mensual[11] de Turquía para el año 2025 corresponde a 672,09 que un poco más alto que el de China de 408,67 USD/Kg y mucho más bajo que el de Alemania de 2.703,64 USD/Kg. En cuanto al PIB per cápita[12], para el año 2025 el de Turquía corresponde a 18.599,44 más alto que el de China que corresponde a 18.599,44 USD/Kg y más bajo que el de Alemania de 60.5496,44 USD/Kg, quedando los dos en la misma franja de los ingresos altos.

Así, para esta etapa preliminar con están consideraciones, en concepto de la Autoridad Investigadora existen elementos suficientes para considera a Turquía como tercer país sustituto de China con fundamento en los criterios previstos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto número 1074 de 2015.

3.1.2. Período de análisis para la evaluación del *dumping*

De acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto número 1074 de 2015, el periodo de análisis para determinar la existencia de *dumping* es el comprendido entre el 19 de marzo de 2025 y el 18 de marzo de 2026.

3.1.3. Determinación del valor normal

Teniendo en cuenta que .no está disponible información sobre transacciones en el mercado interno del país sustituto, con fundamento en el literal s) del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto número 1074 de 2015 se tendrá en cuenta el precio de exportación de Turquía.

Así, el valor normal se calculó con base en la información estadística de exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia} consulta realizada en la base de datos oficial de Turquía TURKISTAT[13]. Para efectos de la apertura de la investigación, dicha información abarca el período comprendido entre abril de 2025 y febrero de 2026. Sobre esa base, para esta etapa de la investigación se determinó un precio promedio ponderado en términos FOB de 1,44 USD/kilogramo, que corresponde al valor normal.

[11] Disponible en el enlace https://wage.is/china/vs/germany/?currency=USD. Fecha de consulta 9 de octubre de 2026.

[12] Disponible en el enlace https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD. Fecha de consulta 30 de septiembre de 2026.

[13] Fecha de consulta 6 de octubre de 2026.

3.1.4. Determinación del precio de exportación hacia Colombia

Los precios de exportación hacia Colombia de ácido cítrico se determinaron con apoyo en la base datos de importaciones de la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales (DIAN) para el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2025 y el 18 de marzo de 2026. Con base en dicha información se identificó un precio de exportación hacia Colombia en términos FOB de 0,69 USD/kilogramo.

3.1.5. Margen de *dumping*

El margen de *dumping* –absoluto y relativo– se establece restándole al precio de exportación hacia Colombia el valor normal identificado. De esta forma, el margen absoluto de *dumping* para el ácido cítrico sería de 0,75 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 108,70% con respecto al precio de exportación hacia Colombia.

De acuerdo con lo expuesto, para la etapa preliminar de la investigación se encontraron evidencias suficientes de la práctica de *dumping* en las importaciones de ácido cítrico.

4. Análisis de la existencia de un daño importante

Este numeral iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. Luego se presentará el análisis de daño en dos partes. En la primera, se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones de ácido cítrico originario de China y si esas operaciones han generado efectos en los precios del producto ofrecido por la peticionaria. En la segunda, se analizarán los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

4.1. Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto número 1074, se considera que las importaciones de un producto a precios de *dumping* generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituyen un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

4.2 Comportamiento de las importaciones

En este apartado se presentará el comportamiento semestral del volumen y los precios FOB de las importaciones de ácido cítrico clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2918.14.00.00. En primer lugar, se expondrá el comportamiento de todas las importaciones y, después, se discriminará esa información entre (i) las originarias de China, (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia también importa el producto. Adicionalmente, se resaltará el comportamiento de la producción nacional.

Metodología

Para la presente etapa de la investigación por *dumping* en las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, se estableció como período de análisis la evolución semestral de las importaciones comprendidas entre 2023-I y 2026-I.

El análisis se realizó con base en las estadísticas de importación obtenidas de la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), correspondientes a la subpartida arancelaria 2918.14.00.00. Con el fin de garantizar que la información utilizada correspondiera al producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora efectuó una depuración de la base de datos, excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria Sucroal S. A., las importaciones con país de origen Colombia, aquellas efectuadas bajo los Sistemas Especiales de Importación-Exportación (Plan Vallejo) y las operaciones correspondientes a productos distintos al objeto de investigación, identificadas mediante la revisión de la descripción de la mercancía consignada en las declaraciones de importación.

Adicionalmente, se excluyeron algunas declaraciones de importación toda vez que no se contaba con información suficiente para determinar si correspondían al producto objeto de investigación.

Para efectos de la comparación entre períodos, se tomó como período de referencia el comprendido entre 2023-I y 2025-I, y como período crítico el comprendido entre 2025-II y 2026-I, de acuerdo con los datos suministrados.

Las expresiones "importaciones investigadas" o "importaciones objeto de investigación" se refieren a las importaciones de ácido cítrico originarias de China, mientras que las expresiones "demás países" u "otros orígenes" hacen referencia a las importaciones originarias de países distintos de China.

a. Análisis de las importaciones totales

Durante el período analizado, las importaciones totales de ácido cítrico presentaron un comportamiento fluctuante. En 2023-I se registraron importaciones por 4.297,994 KG, volumen que aumentó 55,44% en 2023-II, al alcanzar 6.680.695 KG. En 2024-I

continuaron aumentando 22,90%, hasta ubicarse en 8.210.279 1KG, el mayor volumen registrado durante el período analizado. Posteriormente, disminuyeron 14,70% en 2024-II y aumentaron 17, 16% en 2025-I. En 2025-II registraron una nueva disminución de 23,89%, seguida de un incremento de 13,54% en 2026-I, cuando alcanzaron 7.090.704 KG.

Al comparar el volumen promedio de las importaciones totales del período de referencia con el promedio del período crítico, se observa una disminución de 3,07%, al pasar de 6.879.395 KG a 6.667.939 KG.

b. Análisis de las importaciones originarias de China y de los demás países

Las importaciones originarias de China representaron los mayores volúmenes dentro del total importado durante todo el período analizado. En 2023-I alcanzaron 4.116.238 KG y aumentaron 57,11% en 2023-II. La tendencia creciente continuó en 2024-I, cuando registraron 7.999.079 KG, con un incremento de 23,69%. •Posteriormente, disminuyeron 13,53% en 2024-II y aumentaron 17,63% en 2025-I, alcanzando 8.135.834 KG, el mayor volumen registrado. En 2025-II disminuyeron 23,82% y en 2026-I aumentaron 13,51%, hasta ubicarse en 7.035.407 KG.

Por su parte, las importaciones originarias de los demás países[14] alcanzaron 181.756 KG en 2023-I y aumentaron hasta 213.515 KG en 2023-II. En 2024-I registraron 211.200 KG y, a partir de 2024-II, presentaron una tendencia decreciente hasta alcanzar 46.762 KG en 2025-II. Finalmente, en 2026-I aumentaron 17,74%, al ubicarse en 55.296 KG.

Al comparar el volumen promedio del período crítico con el del período de referencia, las importaciones originarias de China disminuyeron 1,64%, mientras que las de los demás países se redujeron 66,46%.

Al comparar la participación promedio por origen del período crítico con la del período de referencia, se observa un aumento de 1,65 puntos porcentuales en la participación de las importaciones originarias de China, al pasar de 97,58% a 99,23%. En contraste, la participación de los demás países disminuyó 1,65 puntos porcentuales, al pasar de 2,42% a 0,77%.

c. Análisis de los precios FOB de las importaciones originarias de China y de los demás países

Los precios FOB de las importaciones originarias de China presentaron una tendencia general decreciente durante el período analizado. En 2023-I se ubicaron en USD 0,86/kg y disminuyeron hasta USD 0,69/kg en 2024-I. Posteriormente, aumentaron a USD 0,71/kg en 2024-U, nivel que se mantuvo en 2025-I. En 2025-II disminuyeron a USD 0,69/kg y, finalmente, en 2026-I aumentaron a USD 0,71/kg.

Por su parte, las importaciones originarias de los demás países registraron precios superiores durante todo el período analizado. En 2023-I el precio promedio fue de USD 2,11/kg y disminuyó hasta USD 1,89/kg en 2024-I. Posteriormente, aumentó a USD 1,95/kg en 2024-II, nivel que se mantuvo en 2025-I. En 2025-II y 2026-I se registraron incrementos de 13,20% y 75,24%, respectivamente.

Al comparar el precio FOB promedio registrado en el período crítico con el precio FOB promedio correspondiente al período de referencia, se observa que el precio FOB de las importaciones originarias de China registró una disminución del 5,33%, mientras que el de las importaciones originarias de los demás países presentó un incremento del 51,54%.

Durante todo el período analizado las importaciones originarias de China registraron precios FOB inferiores a los observados para las importaciones originarias de los demás países.

4.3 Análisis de la existencia de daño

Evolución del mercado colombiano

Con la información analizada para la etapa preliminar, se encontró que el consumo nacional aparente (CNA), muestra un comportamiento variable. En 2023-II el CNA registro un incremento de 24,59% en comparación con el 2023-I, seguido de aumentos de 15,31% en 2024-I y de 11,62% en 2024-II, semestre en el que alcanzó su nivel más alto del período de análisis. Posteriormente, el CNA disminuyó 14,63% en 2025-I. Para el periodo crítico se contrajo en 7,54% en 2025-II y en un 2,74% en el 2026-I.

El comportamiento del CNA indica que, en promedio durante el período crítico (2025-II a 2026-I) en comparación con el promedio del período referente (2023-I a 23025-I) la demanda nacional del producto objeto de investigación se contrajo un 6,21%.

En ese contexto de contracción del CNA, las ventas del productor nacional (peticionario) mostraron un decrecimiento del 6,25% entre el periodo crítico y el periodo de referencia.

Por su parte, el autoconsumo de la peticionaria en el promedio del periodo crítico frente al promedio del periodo de referencia presentó una disminución de 12,5%

El volumen promedio de las importaciones de ácido cítrico originarias de China disminuyó 1,64%, al pasar de 6. 726.956 kg en el período de referencia a 6.616.808 kg en el período crítico. Sin embargo, pese a la disminución del volumen, la participación de China en las importaciones aumentó 1,65 puntos porcentuales, al pasar de 97,58% en el período de referencia a 99,23% en el período crítico.

[14] Alemania, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Canadá, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, India, Italia, Líbano, México, Rumania, Suiza y Uruguay.

Por su parte, las importaciones de los demás países presentaron una caída del 66,46%, que en términos absolutos representa 101.308 kilogramos, al pasar de 152.439 kilogramos a 51.131 kilogramos.

4.4. Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional (Subvaloración)

Para la etapa preliminar, el precio nacionalizado de las importaciones de ácido cítrico objeto de investigación fue establecido por la Autoridad Investigadora tomando los datos semestrales del precio CIF/Kilogramos, tasa de cambio y valor del arancel pagado de la base de datos DIAN para el periodo objeto de investigación, se tomó la información reportada por las empresas importadoras que respondieron el cuestionario dentro del término establecido, relacionada con los costos portuarios, fletes y seguros internos, gastos financieros y costos de trámites. Con esta información, se procedió a realizar la comparación entre el precio del producto importado originario de China y el precio del producto similar de fabricación nacional.

Por su parte, el precio implícito del productor nacional se obtuvo a partir de los estados de resultados de la línea de producción de la peticionaria haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de kilogramos vendidos, en cada uno de ellos.

Así las cosas, la Autoridad Investigadora encontró que, durante el periodo analizado, el precio del· ácido cítrico importado de China es más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. De hecho, se encontró subvaloración en todos los periodos analizados.

4.5. Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información aportada por el peticionario Sucroal S. A., en los Anexos 10. (Cuadros variables de daño) y 11 (Cuadro de inventarios, producción y ventas del producto objeto de investigación), para el período comprendido entre el 2023-I y el 2026-I. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I) con el periodo crítico al (2025-II a 2026-I), cuyas conclusiones son relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables económicas.

Análisis de los indicadores económicos

La comparación entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I) con el periodo crítico (2025-II a 2026-I) permitió establecer evidencia de resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

a. Volumen de producción orientado al mercado interno: presentó descenso de 29,04%.
b. Volumen de ventas Nacionales: presentó un descenso de 6,25%
c. Autoconsumo: descenso de 12,50%
d. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: presentó un incremento de 113,67 puntos porcentuales.
e. Uso de la capacidad instalada orientado al mercado interno: presentó descenso en 7,98 puntos porcentuales.
f. Productividad: presentó descenso de 28,83%
g. Empleo directo - trabajadores: presentó una caída de 1,97%
h. Precio real implícito: presentó una caída de 4,44%.
i. Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: presentó un descenso de 0,29. puntos porcentuales.
j. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: presentó un incremento de 3,33 puntos porcentuales.

Por el contrario, no se encontró evidencia de daño importante en los siguientes indicadores:

a. Inventario final de producto terminado: presentó un decrecimiento del 41,42%.
b. Salarios reales mensuales por trabajador: presentó incremento de 7,64%

Indicadores financieros

La comparación entre el periodo de referencia (2023-I a 2025-I) con el periodo crítico (2025-II a 2026-I), permitió establecer evidencias de los resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

a. Margen de utilidad operacional: se presentó una reducción de 19,65 puntos porcentuales.
b. Ingresos por ventas: se presentó un descenso de 5,89%
c. Utilidad operacional: se presentó un descenso en 236,62%

Por el contrario, no se encontró evidencia de daño importante en los siguientes indicadores:

Margen de utilidad bruta: se presentó un aumento de 1,86 puntos porcentuales

Utilidad bruta: se presentó un aumento de 1,27%

Valor inventario final de producto terminado: se presentó una disminución del 46,04%

5. Relación causal

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del parágrafo 2º del artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto número 1074 de 2015. De este modo, en la presente actuación administrativa se encontraron elementos que permiten inferir sobre una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de ácido cítrico, originarias de China y la situación de daño que experimentó la rama de producción nacional, Sin embargo, la Autoridad Investigadora también identificó que es necesario recabar más información sobre otros factores que hubieran podido contribuir a generar este resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones investigadas.

El análisis de la relación causal se efectuó mediante una valoración conjunta de las condiciones de competencia, los volúmenes y precios de las importaciones investigadas y los indicadores de desempeño de la rama de producción nacional. Asimismo, se identificaron factores distintos del *dumping* que podrían incidir en el daño, cuyos efectos deben distinguirse para evitar atribuciones indebidas, conforme al régimen anti*dumping* aplicable.

Lo anterior, teniendo en cuenta, de un lado, los elementos de prueba que permiten llegar a esta apreciación y, del otro, el análisis de otros factores que pudieron incidir en la situación de la rama de producción nacional, entre los cuales se examinaron el volumen y los precios de las importaciones no investigadas, las medidas de defensa comercial impuestas por otros países, la tecnología, las exportaciones, la capacidad de satisfacción del mercado, la contracción de la demanda, las variaciones de la estructura del consumo, la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional, con el fin de evaluar su posible incidencia en el daño observado y diferenciar sus efectos de aquellos atribuibles a las importaciones originarias de China.

Elementos que sugieren la existencia de la relación de causalidad

Para la determinación preliminar de la investigación se determinó que, en un contexto de contracción del CNA del 6,21%, las importaciones investigadas originarias de China incrementaron su participación de mercado, mientras que, la rama de la producción nacional y los demás países desde donde se importa el producto objeto de investigación la redujeron. En efecto, al comparar el promedio del periodo crítico con el promedio del periodo de referencia, la participación de las importaciones investigadas aumento de 3,33 puntos porcentuales de mercado, mientras que las ventas del productor nacional cedieron 0,29 puntos porcentuales de participación, el autoconsumo del peticionario se redujo en 2,08 puntos porcentuales y las importaciones originarias de los demás países perdieron 0,95 puntos porcentuales.

Se encontraron evidencias de la existencia de *dumping* en las importaciones de ácido cítrico originarias de China, en un margen absoluto de *dumping* de 0,75 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 108,70% con respecto al precio de exportación.

Al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de ácido cítrico originarias de China entre el periodo crítico y el periodo de referencia, se observa una disminución del 1,64%. No obstante, esta reducción estuvo acompañada de un incremento de 1,65 puntos porcentuales en su participación dentro del total de las importaciones, al pasar del 97,58% al 99,23%. Este comportamiento evidencia que, pese a la contracción del volumen importado desde China, su participación relativa en las compras externas del mercado colombiano aumentó, lo que refleja una mayor concentración de las importaciones en dicho origen.

Los precios FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico, originarias de China registraron una disminución del 5,33% durante el periodo crítico frente al periodo de referencia. Adicionalmente, al comparar los precios del producto importado de China con los correspondientes a los demás países proveedores, se observa que los primeros se ubicaron en los niveles más bajos del mercado de importados durante todo el periodo analizado. Esta diferencia se evidencia en los márgenes registrados frente a los precios de los demás orígenes, tanto en el periodo de referencia como en el crítico cuando se alcanzaron diferencia a favor de China del 218,02% en 2025-II y del 440,20% en 2026-I.

En cuanto al efecto de las importaciones sobre los precios de la rama de producción nacional, se encontró subvaloración entre en precio del producto investigado originario de China y el precio del producto similar fabricado por la rama de la producción• nacional, registrándose subvaloración en todos los semestres del periodo considerado.

En relación con la producción, se encontró que, la tasa de penetración de las importaciones investigadas originarias de China con respecto al volumen de producción orientada al mercado interno ganó 113,67 puntos porcentuales.

Los anteriores elementos encontrados han coincidido con el desempeño negativo de los siguientes indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación: el volumen de producción orientada al mercado interno, el volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto del volumen de producción del mercado interno, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo directo, el precio real implícito, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. En lo concerniente a las variables financieras .se encontró daño importante en el margen de utilidad operacional, en los ingresos por ventas netas nacionales, en la utilidad operacional.

De acuerdo con lo expuesto, se observa una correlación entre las condiciones de ingreso al mercado colombiano del producto investigado ácido cítrico originario de China y la evolución de los indicadores de desempeño de la rama de producción nacional, en cuyo análisis se identificó una situación de daño importante. Esta coincidencia permite caracterizar las circunstancias particulares del mercado durante el periodo investigado, sin que por sí sola implique establecer una relación de causalidad entre ambos fenómenos.

• **Factores de no atribución**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto número 1074 de 2015, la Autoridad Investigadora analizó otras posibles causas que pudieran explicar el daño observado en la rama de producción nacional peticionaria, con el propósito de determinar si sus efectos podían distinguirse de los asociados a las importaciones investigadas de ácido cítrico, originarios de China.

La Autoridad Investigadora identificó como factores potencialmente distintos de las importaciones objeto de *dumping*, entre otros, la contracción de la demanda, las importaciones de terceros países y la evolución de las variables internas de la rama de producción nacional. Su incidencia se examinó con la información disponible, a fin de distinguir sus efectos del daño imputable a las importaciones investigadas.

En relación con las importaciones originarias de terceros países, no se encontraron evidencias de que su volumen y sus precios FOB hubieran contribuido al daño experimentado por la rama de producción nacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que su participación en el total importado al mercado colombiano disminuyó de manera sostenida al pasar del 4,23 % en 2023-I al 0,84 % en 2025-I. Durante el período crítico 2025-II dicha participación continúo cayendo al 0,75 %, y se mantuvo por debajo del nivel registrado al inicio del período analizado. Adicionalmente, los precios FOB de estas importaciones aumentaron en un 51,54%, éstos se mantuvieron por encima de los correspondientes a las importaciones originarias de China durante todo el período investigado.

Por otra parte, la consulta de las fuentes oficiales de la Organización Mundial del Comercio y de las autoridades investigadoras permitió identificar medidas *antidumping* aplicadas a China para el producto objeto de investigación de países como Turquía, Brasil, Estados Unidos, Unión Europea y Tailandia.

En cuanto a la tecnología, el peticionario informó que el proceso productivo del producto importado es similar al del producto nacional, toda vez que ambos se basan en la fermentación microbiana con el hongo *aspergillus niger* como microorganismo principal para la conversión de azúcares en ácido cítrico. En las plantas chinas, la producción industrial se realiza predominantemente mediante fermentación sumergida, empleando glucosa derivada del almidón (principalmente de maíz), donde *aspergillus niger* transforma el sustrato en ácido cítrico bajo condiciones controladas de pH, temperatura y aireación; esta misma ruta biotecnológica constituye la base del proceso colombiano, variando principalmente la fuente del azúcar (caña en Colombia, maíz en China), pero no el microorganismo ni el principio metabólico del proceso.

La actividad exportadora de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación ha presentado una tendencia creciente, donde Estados Unidos constituye el principal mercado de destino de las exportaciones del ácido cítrico que produce Sucroal, al concentrar el 62,42% del volumen total exportado por la empresa a nivel mundial.

En cuanto a la capacidad de satisfacción del mercado, se constató que la rama de producción nacional mantuvo durante todo el período analizado la capacidad de abastecer el mercado colombiano.

En consecuencia, con fundamento en la información disponible y en el análisis efectuado para esta etapa de la investigación, esta autoridad concluye que no se acreditó que los factores de no atribución examinados hayan contribuido al daño determinado en la rama de producción nacional, razón por la cual no corresponde atribuirles dicho daño ni desvirtuar, por esta vía, la relación causal analizada entre las importaciones objeto de investigación y el daño identificado.

6. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco de lo dispuesto en el Decreto número 1074 de 2015, la información recaudada y analizada hasta esta etapa de la actuación administrativa permite establecer, de manera preliminar, la existencia de la práctica de *dumping* en las importaciones de ácido cítrico clasificado bajo la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originarias de China, así como la existencia de márgenes de subvaloración frente a los precios del producto similar producido por Sucroal S. A. y de indicadores de daño importante en la rama de producción nacional. Adicionalmente, se evidenció que las importaciones investigadas representaron el 99,23% del total de las importaciones del producto durante el periodo crítico, lo que refleja su predominio en el mercado colombiano. Estos elementos permiten identificar una posible concurrencia entre las condiciones de ingreso al mercado colombiano del. producto investigado y el deterioro observado en el desempeño de la rama de producción nacional.

No obstante, es necesario profundizar en el análisis de la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño identificado, particularmente mediante la evaluación de otros factores conocidos que podrían estar incidiendo en el desempeño de la rama de producción nacional, con el fin de determinar su incidencia y evitar atribuir a las importaciones investigadas los efectos de daño ocasionados por causas distintas de estas.

Por lo anterior, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 7.1 del Acuerdo *Antidumping* de la OMC, la Dirección de Comercio Exterior como Autoridad

Investigadora, considera procedente continuar la investigación sin imposición de derechos *antidumping* provisionales, pues resulta fundamental recaudar y evaluar información adicional que permita completar los análisis de causalidad y de no atribución, de manera que se cuenten con elementos probatorios suficientes para adoptar la determinación correspondiente sobre la procedencia de imponer derechos *antidumping* definitivos.

Por tanto, la determinación sobre la procedencia de imponer o no derechos *antidumping* definitivos a las importaciones de ácido cítrico clasificado bajo la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originarias de China, deberá sustentarse en la valoración integral pe las pruebas disponibles y de la información adicional que se recaude durante la actuación administrativa, de manera que se establezca, con fundamento en pruebas positivas y mediante un examen objetivo, la existencia del daño importante, la relación causal con las importaciones objeto de investigación y la no atribución a otros factores conocidos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE:

Artículo 1º. Continuar con la investigación iniciada mediante la Resolución número 548 del 31 de julio de 2026 a las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2º. No imponer derechos *antidumping* provisionales a las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Embajada de la República Popular de China en Colombia, al productor nacional peticionario, a los exportadores, importadores, productores nacionales y extranjeros, y demás partes interesadas conocidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1074 de 2015.

Artículo 4º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4. del Decreto número 1074 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2026.

Carolina Acosta Ramos.

(C. F.).